

Proceso: CUSTODIA.
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00469-00
Demandante: MARIA LORENA CHITO QUINAYAS
Demandado: OVEIMAR PUSQUIN



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 065

Popayán (Cauca), ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL incoada por la señora MARIA LORENA CHITO QUINAYAS en contra del señor OVEIMAR PUSQUIN, atendiendo a lo establecido en la causal primera del art. 278 del C.G.P, como quiera, que las partes y sus respectivos apoderados de común acuerdo lo han solicitado, para lo cual se aporta un acuerdo de voluntades donde se exponen todos y cada uno de los aspectos que deben ser definidos en sentencia, así las cosas, se procede previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES DEMANDA

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA que nos ocupa, se compendian en lo pertinente a la acción de la siguiente forma:

1. Fruto de la relación entre Oveimar Pusquin identificado con Cc 1061722627 y la demandante, nació la menor Suli Fernanda Pusquin Chito el día 15 de marzo de 2011.
2. La menor está bajo la custodia y el cuidado personal de su padre desde el 22 de marzo del año 2017 en virtud de lo acordado en el acta No. 77 del ICBF

Proceso: CUSTODIA.
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00469-00
Demandante: MARIA LORENA CHITO QUINAYAS
Demandado: OVEIMAR PUSQUIN

3. La demandante indica tener capacidad económica y de tiempo para responder por la menor de edad
4. El día 19 de julio de 2022 acta No. 0254 se declaró fallida la audiencia de conciliación respecto al proceso de modificación de tenencia y cuidado personal, ante el ICBF
5. Asegura la demandante que la menor le indica que es víctima del maltrato verbal y psicológico de su padre quien actualmente tiene su custodia.
6. La menor ha manifestado en varias ocasiones que quiere vivir con su madre.
7. El padre de la menor no ha respetado el régimen de visitas acordado.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Que se modifique la custodia de la menor Suli Fernanda Pusquin Chito y en ese sentido se le asigne a su progenitora la custodia monoparental.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Notificado debidamente el demandado, tal como consta en el plenario, dentro del término de traslado de la demanda, además de contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones, interpone excepciones de fondo. Frente a los hechos expuso lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO,

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, a si se aprecia de la documentación aportada.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, A si deberá probarse en el proceso.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, según se aprecia en la documentación aportada.

AL HECHO QUINTO: ES TOTALMENTE FALSO, la menor hija de poderdante, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha sido objeto de maltrato verbal y psicológico por parte de su progenitor, estas no son más que aseveraciones temerarias, mal intencionadas, y de mala fe por parte de la hoy demandante, con el fin que le otorguen a ella la custodia y el cuidado personal de la menor SULI FERNANDA PUSQUIN CHITO.

AL HECHO SEXTO: ES FALSO, o al menos mi poderdante no tiene conocimiento de tal situación, ya que a él nunca le ha manifestado su interés de vivir con su señora madre.

AL HECHO SEPTIMO: es falso, ya que ha sido la madre de la menor quien

Proceso: CUSTODIA.
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00469-00
Demandante: MARIA LORENA CHITO QUINAYAS
Demandado: OVEIMAR PUSQUIN

ha incumplido con el régimen de visitas acordada en el acta 077 de fecha 22 de marzo del año 2017, del ICBF centro zonal Jamundí, regional Valle del Cauca, además de sustraerse de su obligación de aportar con la cuota de alimentos a ella fijada, ya que refiere su mandante; que desde la realización de la referida audiencia, la hoy demandante se desapareció por espacio de tres años, tiempo en el cual no se tuvo ningún contacto con ella, ni conocimiento de su paradero .

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Sostiene el demandado en su escrito contradictorio lo siguiente:

Me opongo rotundamente a la pretensión invocada por la parte demandante , en relación a que se le designe a la hoy demandante la custodia y cuidado personal de la menor SULI FERNANDA PUSQUIN CHITO, coadyuvo en la pretensión de actualizar a la fecha el valor de la cuota de alimentos fijada a cargo de la demandante y contenida en el acta 077 de fecha 22 de marzo del año 2017, del ICBF centro zonal Jamundí, regional Valle del Cauca.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

No se escuche a la parte demandante por INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS.

IV. SINOPSIS PROCESAL:

La demanda inicial una vez corregida fue admitida por Auto No. 182 del 15 de febrero de la presente anualidad, proveído en el que se ordenó notificar personalmente y correr traslado al demandado, por el término de veinte (10) días.

Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado en el auto citado, existe en el plenario constancia de notificación personal del demandado realizada el 30 de marzo del corriente año, conforme al artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término de traslado, la parte demandada, contesta la demanda, y propone excepciones de mérito conforme se indicó previamente.

Proceso: CUSTODIA.
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00469-00
Demandante: MARIA LORENA CHITO QUINAYAS
Demandado: OVEIMAR PUSQUIN

Posteriormente, en proveído No. 685 del 10 de mayo de 2023 este Despacho fija fecha para las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con los artículos 390 y 392 del C.G.P para el día 09 de agosto de 2023.

El día 21 de julio de idéntica anualidad, se recibe a través del correo electrónico institucional memorial del apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita a este despacho tener en cuenta un acuerdo celebrado entre las partes respecto de custodia, visita y alimentos en favor de la niña S.F.P.CH., documento privado que contiene sus firmas autenticadas en la notaría primera del circuito de Popayán.

Lo que permite de conformidad con la causal primera del art. 278 del CGP, decidir de manera anticipada, sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, y entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda, con la anotación que si bien se presentaron excepciones, no hay lugar a pronunciarse al respecto toda vez que con el escrito presentado concluye el despacho que renuncian a los trámites pendientes, ya que en dicha transacción se puede corroborar que tales aspectos se definen con el mismo.

Con todo previo a realizar el estudio pertinente a la solicitud del apoderado de la parte demandante y del acuerdo plasmado en la transacción realizada, se hace un traslado tanto a la Defensora de familia del ICBF, lo mismo que al señor PROCURADOR Delegado para la Defensa de los derechos de la infancia , la adolescencia y familia de Popayán, el día 03 de agosto del corriente año.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se vislumbran irregularidades con fuerza de configurar una causal de nulidad procesal susceptible de ser declarada oficiosamente.

V. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe resolver el despacho es ¿establecer si el convenio alcanzado por las partes mediante el Acuerdo de voluntades allegado, se ajusta o no a los requisitos para DECRETAR O NO LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña S.F.P.CH en cabeza de su madre, señora MARIA LORENA CHITO QUINAYAS ?

VI. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que proceda a

Proceso: CUSTODIA.
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00469-00
Demandante: MARIA LORENA CHITO QUINAYAS
Demandado: OVEIMAR PUSQUIN

dictarse sentencia de fondo, se encuentran acreditados. En el caso a examen, se cumplen a plenitud los presupuestos procesales a saber: demanda en forma, por reunir las exigencias generales de los artículos 82 y 84 del CGP, Capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 numeral 3° del Código General del Proceso; por la naturaleza del mismo, por ser atinente al reclamo de LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL derivada de una relación de parentesco (factor objetivo), y ser esta ciudad el lugar de residencia de la niña, (factor territorial).

La legitimación en la causa por activa. En la legitimación en la causa por activa se queda demostrado en el registro civil de nacimiento de la niña S.F.P.CH, aportado oportunamente en la demanda.

La legitimación en la causa por pasiva. Se infiere de la misma copia del registro civil de nacimiento citada, en el que consta la menor fue reconocido por el señor OVEIMAR PUSQUIN.

Examen del expediente. No se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo que permite decidir de fondo el presente asunto.

VII. PREMISAS NORMATIVAS – DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante remite a través del correo institucional de este Despacho Judicial, escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia, aportando documento suscrito por demandante y demandado en que transan la litis. Para resolver se tienen en cuenta lo siguiente:

Código General del Proceso Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas

Proceso: CUSTODIA.
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00469-00
Demandante: MARIA LORENA CHITO QUINAYAS
Demandado: OVEIMAR PUSQUIN

las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso reiterar que, la acción propuesta es la de custodia y cuidado personal. En lo atinente es importante tener en cuenta que el derecho de custodia y cuidado personal, es además un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes y goza de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es así que la Convención Americana de los Derechos del Niño lo establece en sus artículos 7o y 9o, la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el Código de Infancia y Adolescencia lo garantiza y desarrolla en su artículo 23.

La custodia se refiere al cuidado de los niños, las niñas y los adolescentes, que por ley les corresponde a los padres (artículo 23 del C.IA). En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño a la niña.

Sobre este derecho y obligación de los padres, el artículo 253 del Código Civil establece respecto de este derecho:

“CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.

Por su parte el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

“Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.

En este estado y teniendo presente el acuerdo alcanzado entre los sujetos procesales, en el cual no se observa vicio en el consentimiento alguno, ni irregularidad que pueda invalidar lo actuado, y que por lo demás se cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y competencia de la suscrita para conocer de la demanda propuesta y decidir de fondo, aunado a ello está plenamente acreditado estar ajustado al ordenamiento jurídico interno, esto es la Carta Magna en sus artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, pues

Proceso: CUSTODIA.
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00469-00
Demandante: MARIA LORENA CHITO QUINAYAS
Demandado: OVEIMAR PUSQUIN

garantiza los derechos fundamentales de la niña SULI FERNANDA PUSQUIN CHITO, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que a ellos les asiste el deber de asumir directamente la custodia de este en procura de brindar su desarrollo integral. Iguales consideraciones respecto del **Art. 44 de la Constitución Política**, pues se está garantizando con el mencionado acuerdo los derechos fundamentales de la menor S.F.P.CH., teniendo en cuenta que este ordenamiento jurídico, establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Siendo ello así, el objeto del acuerdo alcanzado es a todas luces lícito, por lo cual tiene plena validez. Además, cuenta con el concepto favorable de la Señora Defensora de familia del ICBF (ARCHIVO No. 038), respecto de los aspectos que deben ser objeto de pronunciamiento en relación con la menor **S.F.P.CH.**

Con todo lo anterior, el convenio alcanzado se adecua al derecho sustancial, toda vez reúne los presupuestos legales y jurisprudenciales para garantizar el derecho de CUSTODIA de la menor S.F.P.CH., por ende el Juzgado no tiene objeción qué hacer al respecto, EN CONSECUENCIA SE HOMOLOGARÁ la Transacción en todas y cada una de sus partes y se harán los pronunciamientos oficiosos propios de esta clase de juicios, teniendo además como soporte el concepto favorable de la señora defensora de familia.

No se condenara en costas a las partes en razón al mutuo acuerdo expresado, y renuncia expresa de la partes en el acuerdo plasmado.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo de voluntades suscrito por los señores MARIA LORENA CHITO QUINAYAS y OVEIMAR PUSQUIN.

SEGUNDO: En consecuencia, el derecho de Custodia y Cuidado Personal, de la menor S.F.P.CH, identificada con NUIP No. 1.061.757.285 quedará a cargo de su progenitora, la señora MARIA LORENA CHITO QUINAYAS identificada con cédula

Proceso: CUSTODIA.
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00469-00
Demandante: MARIA LORENA CHITO QUINAYAS
Demandado: OVEIMAR PUSQUIN

de ciudadanía No. 1.061.764.517.

TERCERO: las **VISITAS** serán en cualquier momento o cuando las circunstancias lo ameriten, dando aviso previo a la madre del menor desde el mismo momento en que se notifique la presente providencia.

CUARTO: Se **FIJA** la cuota alimentaria equivalente a CIEN MIL PESOS, mismo valor fijado previamente a la progenitora el día 22 de marzo de 2017 en el ICBF de Jamundí, a favor de la menor S.F.P.CH, identificada con NUIP No. 1.061.757.285 y a cargo de su padre OVEIMAR PUSQUIN, la cual será entregada directamente a la progenitora, señora MARIA LORENA CHITO QUINAYAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.764.517 dentro de los cinco primeros días de cada mes.

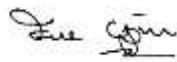
QUINTO: Sin lugar a condena en costas por haber terminado el proceso mutuo acuerdo .

SEXTO: Informar a los sujetos procesales que este pronunciamiento no hace tránsito a cosa juzgada material en los aspectos relacionados con los derechos y obligaciones respecto de sus hijos, lo que implica que puede ser modificado administrativa o judicialmente si las condiciones varían.

SEPTIMO: Que se dé por terminado el proceso y se proceda a su archivo en la oportunidad debida.

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia a los señores PROCURADOR JUDICIAL EN INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y DEFENSORA DE FAMILIA de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO POPAYAN
2022-469

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465b53c956d933cfe081ccb0f8c8ae4826e5e16023a28f1f8b419d0edcd8315f**

Documento generado en 08/08/2023 07:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>